



AUTO No. **307** DE 2019
(27 de marzo)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO:

➤ **ANTECEDENTES:**

Que mediante oficio de fecha 31 de enero del año 2017, con radicado interno ENT- 431 la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'122.398.067 de Riohacha (La Guajira) en su condición de propietaria de la vivienda ubicada en la calle 12 N°16-150, de la ciudad de Riohacha, solicitó a CORPOGUAJIRA, el permiso para la tala de tres (3) arboles adultos de diferentes especie, ubicados en la dirección antes descrita en el cual manifestaba la solicitante, presentaban alturas considerables y además sus raíces estaban generando daño a los inmuebles de los vecinos.

Que la Subdirección de Autoridad Ambiental avocando conocimiento de la solicitud de permiso de tala de tres (3) arboles adultos de diferentes especies, ubicados en la calle 12 N° 16- 150 de la ciudad de Riohacha - La Guajira, emite Auto de trámite No. 116 de 08 de febrero de 2017 mediante oficio con Radicado INT-335 de la misma fecha, da traslado de dicho auto a la Coordinación de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para que se ordene la visita al sitio indicado y se presente el concepto técnico para continuar con los trámites pertinentes.

Que basado en lo observado en la visita de campo, el concepto técnico fue autorizar únicamente la poda para los tres arboles antes indicados, por lo anterior expuesto, mediante Auto de trámite N°236 del 2017, se concedió el permiso a la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, para la poda de tres (3) arboles de distintas especie, ubicados en la calle 12 N° 16- 150, área urbana del Distrito de Riohacha, La Guajira.

Que mediante informe de seguimiento de fecha 18 de Octubre de 2017 con Radicado INT - 3747, del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta corporación , que fue recibido por la Subdirección de Autoridad Ambiental el día 18 de Octubre del mismo año, se puso en conocimiento de esta Subdirección lo siguiente:

Visita de Seguimiento

El día 13 de septiembre del año 2017, se realizó visita de seguimiento ambiental al permiso otorgado por el Auto de trámite N° 236 del 22 de marzo del 2017, para verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos por el permiso otorgado para la poda de formación de tres (3) arboles de distintas especies, ubicado en la calle 12 N°16 - 150, área urbana del Distrito de Riohacha, La Guajira.

Para realizar este seguimiento se realizó visita ocular a la dirección antes descrita, con el fin de revisar si la actividad se había realizado.

En la vivienda, atendió la visita la señora Elianis López, quien manifestó que la titular del permiso no se encontraba en la vivienda, durante la visita de seguimiento se pudo observar que realizaron la poda de formación del árbol que se encuentran frente a la vivienda de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), pero que los árboles que se encontraban en el interior de la vivienda uno fue talado en su totalidad y otro parcialmente, incumpliendo con el permiso otorgado que era la poda de formación de los individuos evaluados.

En el marco de la visita se le solicitó a la persona que atendió la visita si podía evidenciar el pago por concepto de tasa forestal y manifestó que no tenía conocimiento del hecho, ni en lo referente al cumplimiento de la compensación impuesta.

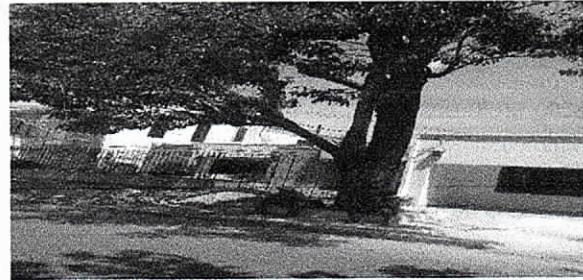
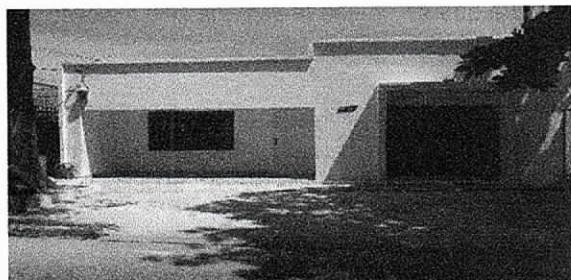
	SI	NO	OBSERVACION

Requerimientos		X	No reposa en el expediente requerimientos.
Auto de apertura de investigación		X	No reposa en el expediente, ninguna apertura de investigación.
Sanciones		X	No reposa en el expediente, ningún tipo de sanción.
Otros			

RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO.

Nombre del funcionario que atendió la visita:	Cargo	Empresa
Elianis López	N.A	N.A

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Vista de la vivienda y del árbol de Roble (*Tabebuia rosea*) que fue intervenido

2.1 Cumplimiento a la normatividad ambiental

Cumplimiento de las medidas establecidas en el Auto de Trámite N° 236 del 22 de marzo del 2017, visita de seguimiento ambiental realizada el día 13 de septiembre del 2017.

Descripción de la Medida	Cumplimiento			Observaciones/ Evidencias Fotográficas
	Si	No	NA	
CORPOGUAJIRA, como autoridad ambiental, para otorgar el permiso para la poda de formación de tres (3) árboles de diferentes especie, ubicado en la calle 11 N° 16 – 150, área urbana del Distrito de Riohacha, La Guajira. Para lo que se exigieron las siguientes condiciones:	x			Realizada la visita de seguimiento ambiental al permiso otorgado mediante el acto administrativo N° 2366 del 22 de marzo del 2017, a la señora Olga Rocio Mora Diaz, identificada con la cedula de ciudadanía N°1'122.398.067, para la poda de formación de tres (3) árboles de diferentes especie, ubicado en la calle 11 N° 16 – 150, área urbana del Distrito de Riohacha, La Guajira.
• La señora Olga Rocio Mora Diaz, identificada con la cedula de ciudadanía N°1'122.398.067, de Riohacha, La Guajira, deberá consignar en la cuenta corriente #				Se pudo verificar que la actividad de poda de formación del arbol de la especie Roble (<i>Tabebuia rosea</i>) fue realizada a satisfacción pero que los individuos arboreo que estaban dentro de la vivienda frutales una de Mamon y uno de Mango, realmente fue uno talado totalmente y el otro casi en su totalidad por lo que la señora Olga Rocio Mora Diaz, incumplió con lo contemplado en el acto administrativo donde se le otorga un permiso para la poda de formación de los

<p>52632335284, del Banco de Colombia, dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente Auto, la suma de \$36.886 pesos M/L, por concepto de la tasa forestal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Este Auto de trámite, tiene un término de noventa (90) días contados a partir de la correspondiente ejecutoria. • La señora Olga Roció Mora Díaz, deberá entregar dos (2) árboles frutales, uno de Mamón y uno de Mango, uno (1) de sombrío, preferiblemente Maíz tostao, para un total de tres (3) árboles, con alturas entre 0.60 y 0.80 mto, buen estado fitosanitario y abundante follaje, el material vegetal deberá entregarse en las oficinas de Corpoguajira y no debe exceder el tiempo de vigencia del permiso para el recibo a satisfacción y el cierre del expediente. 			<p>tres árboles evaluados en la visita técnica, mediante la cual se le otorgó el permiso</p> <p>Durante la visita de seguimiento no se pudo verificar el cumplimiento del pago exigido por un valor de \$36.886,00 por concepto de tasa forestal ni a la fecha la usuaria a entregado los tres (3) árboles entre frutales y/o de sombrío, exigidos en compensación.</p>
---	--	--	---

3. CONCEPTO TECNICO.

Realizada la visita de seguimiento ambiental para el permiso de poda de formación de tres (3) árboles de diferentes especie, ubicados en la calle 12 N° 16 – 150, área urbana del Distrito de Riohacha, La Guajira. se encontró que la titular del permiso incumplió con lo ordenado en la autorización otorgada ya que no realizo poda de formación sino erradicación total del árbol de Mango que se encontraba en la parte interna de la vivienda igualmente el árbol de Mamón fue talado casi en su totalidad, incumpliendo con los requerimientos técnicos contemplados en el citado Auto, la persona que atendió la visita no pudo evidenciar el cumplimiento del pago por concepto de tasa forestal por un valor de \$36.886 pesos M/, ni los tres (3) árboles exigidos en compensación.

4. RECOMENDACIONES.

Solicitar formalmente a la señora Olga Roció Mora Díaz, identificada con la cédula de ciudadana N° 1'122.398.067 de Riohacha, titular del permiso el cumplimiento de los Artículos Segundo y Quinto del citado Acto administrativo, que consiste en el pago por tasa forestal por valor de \$36.886, 00 pesos M/L y la entrega de los árboles exigidos en compensación, teniendo en cuenta que la usuaria realizo la tala del árbol de mango sin autorización deberá cancelar adicional la tasa forestal por ese árbol por valor de \$36.886, 00 pesos M/L y la entrega de tres árboles de Mango adicionales, por lo que el pago de la tasa forestal será por valor de **SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L** y la compensación la entrega de ocho (8) arboles siete (7) frutales de la especie Mango y un (1) de sombrío, cumpliendo con las especificaciones técnicas exigidas en el Artículo Quinto del mismo, una vez establecida la siembra y pagado la tasa forestal, deberá notificar por escrito a Corpoguajira para verificar el cumplido con estos compromisos proceder a archivar el expediente.

Que teniendo en cuenta el informe técnico antes mencionado, este despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.



➤ ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, a través del Auto No. 0537 de 25 de abril de 2018, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ por presunto incumplimiento con lo ordenador en la autorización otorgada ya que no realizo poda de formación sino erradicación total, basándose para ello en el informe de visita de seguimiento ambiental, de fecha 18 de octubre de 2017, radicado INT- 3747.

Dicho acto administrativo fue notificado a la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, tal como consta en el expediente No. 060/18 (constancia de notificación personal a la señora Olga Mora Díaz registrada al respaldo del acto administrativo Auto No. 0537 de 25 de abril de 2018).

Es importante referir que con base en lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. En ese orden de ideas, el artículo séptimo del Auto No. 0537 de 25 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, determinó que contra el mismo no procede ningún recurso, aplicando con ello el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Auto No. 0537 de 25 de abril de 2018, fue publicado en la Gaceta Ambiental el día 21 de junio de 2018 y comunicado a la Procuraduría Judicial II, Agrario y Ambiental por medio de oficio de 07 de junio de 2018, radicado SAL- 2536, constancia de recibido de 13 de julio de 2018, tal como consta en el expediente No. 060/18.

Que mediante oficio registrado en nuestra corporación con radicado ENT – 4487 de fecha 09 de julio de 2018, la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ presento un pronunciamiento frente al Auto No. 0537 del 25 de abril de 2018 “Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

➤ ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe de seguimiento de 18 de octubre de 2017, radicado INT- 3747, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental a la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 0537 de 25 de abril de 2018.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGACIÓN DE OBTENER PERMISO POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA TALA.

- IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar tala de dos (2) arboles incumpliendo lo contemplado en el Acto Administrativo donde se le otorga un permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.

- IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción al artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto 1076 de 2015.

➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

➤ COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

➤ FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 08, que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que de igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, “*el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social*”.

En cuanto la competencia de las Corporaciones, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*”.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, “*cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado*”.



Que en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante la Ley 1437 de 2011, por el cual se expide el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se realizaron algunas modificaciones a la Ley 1333 de 2009.

Así, señala el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el Informe de seguimiento de 18 de octubre de 2017, radicado INT- 3747, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental a la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 0537 de 25 de abril de 2018, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe de seguimiento citado, será acogido por esta Corporación y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, identificada con Nit. 1.122.398.067 de Riohacha, La Guajira, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO UNICO: OBLIGACIÓN DE OBTENER PERMISO POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA TALA.

c. **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar tala de dos (2) arboles incumpliendo lo contemplado en el Acto Administrativo donde se le otorga un permiso por medio del cual se autoriza la poda de tres (3) arboles otorgado por la autoridad ambiental competente.

d. **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción al artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, debidamente constituido, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo, en caso de que se requiera la práctica de éstas correrá a cargo de quien las solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.



ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del derecho que tiene la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, conforme el artículo segundo que antecede.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 27 días del mes de marzo de 2019



ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER
SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

Proyectó: S. Martínez. *SM*
Revisó: J. Barros. *JB*